

CAPÍTULO VI

EL IUSNATURALISMO

RACIONALISTA

HASTA FINALES DEL SIGLO XVII

1. EL DERECHO NATURAL RACIONALISTA COMO FILOSOFÍA DE LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE

J. Habermas, al comienzo del capítulo segundo de su obra *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social* y bajo el título «Derecho Natural y revolución», escribe, comentando la frase de Hegel: «No debe uno pronunciarse en contra cuando se dice que la revolución recibió su primer estímulo de la filosofía», «Esta precavida afirmación del viejo Hegel refuerza la autocomprensión de la Revolución Francesa: ciertamente, entre sus contemporáneos era un lugar común afirmar que la filosofía había trasladado la revolución de los libros a la realidad. La filosofía, es decir: los principios fundamentales del derecho natural racional, ellos eran los principios de las nuevas constituciones»¹.

Efectivamente, muchas cosas importantes tuvieron que ocurrir para que una construcción tan abstracta como la que alumbró al derecho natural racionalista se convirtiera en la base teórica que inspiró y estimuló las revoluciones burguesas. El símbolo de ellas, la bandera bajo la cual los revolucionarios lograron cambiar muchos ámbitos de la realidad social, fue una derivación de aquella teoría iusnaturalista fundamentada en la razón humana, los derechos naturales del hombre, tan evidentes y universales como la propia razón.

Las necesidades de seguridad, autonomía, libertad e igualdad de un importante y numeroso sector de la población humana convergieron, ¡admi-

¹ HABERMAS, J. *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, Ed. Tecnos, Madrid 1987, traducción de Salvador Mas Torres y Carlos Moya Espí, y revisión de la traducción de Jacobo Muñoz, p. 87.

rambamente!, con las construcciones teóricas de un renombrado grupo de filósofos, juristas y pensadores sociales en general. ¿Cómo fue ello posible? Al análisis de algunas de las hipótesis explicativas de este proceso se dedicarán las páginas que siguen.

Pero inmediatamente habrá que pararse en el intento por comprender el porqué, y en la línea de lo señalado por Habermas: «La apelación al derecho natural clásico no era revolucionaria», mientras que «la apelación al moderno ha llegado a serlo»².

Creo que su sola consideración como derecho de la razón ya llevaba en sí el germen de algo nuevo e innovador. Así, Etienne Chauvín, un hugonote sustituto de Pierre Bayle en la cátedra de Rotterdam, define el *ius naturale*, en su *Lexicon Philosophicum* (1692), como «el que se deriva de la sola razón, es decir, que no difiere de la razón misma, al igual que las conclusiones, por lo mismo, nos difieren de los principios de los que se deducen: así el derecho natural es, aun cuando Dios desde ahora decidiera que dejase de ser»³.

Esta visión del derecho natural, que con similares letras proporciona un nuevo espíritu al pensamiento ético, político y jurídico⁴, es imprescindible tener en cuenta para estudiar la historia de las ideas de los siglos XVII y XVIII. La teoría del derecho natural racionalista no sólo es la filosofía de los derechos naturales y la bandera de las revoluciones burguesas, sino también una nueva manera de acercarse al estudio de la sociedad y de sus construcciones morales, políticas y jurídicas. Como ha apuntado José Vericat, «Lo peculiar de los iusnaturalistas no es, por tanto, el concepto propiamente tal de derecho natural —ni de ley natural— sino el postular a partir del mismo, por vez primera, la posibilidad de un conocimiento de la sociedad como ciencia de lo moral. El derecho natural pasaría a ser expresión, así, tanto de una nueva fundamentación metodológica del conocimiento de la sociedad, como de la naturaleza de los contenidos primordiales de ésta»⁵.

² HABERMAS, J. *Teoría y praxis (...)*, Ref. 1, p. 88.

³ Citado por VERICAT, J. en su trabajo «El Iusnaturalismo», incluido en el Tomo 2 de *Historia de la Ética* dirigida por Victoria Camps, Editorial Crítica, Barcelona 1992, p. 35.

⁴ Sobre la aportación específica del iusnaturalismo racionalista al Derecho pueden consultarse las obras de SOLARI, G. *Filosofía del Derecho Privado*, Ed. Depalma, Buenos Aires 1946, con presentación de Renato Treves (Grocio se encuentra en las pp. 18 y ss., y S. Pufendorf en la p. 85), WIEACKER, F. *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, Ed. Aguilar, Madrid 1957, trad. de Francisco Fernández Jardón, pp. 197 y ss. y GÓMEZ ARBOLEYA, E. «El racionalismo jurídico y los códigos europeos», en *Estudios de Teoría de la sociedad y del Estado*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962, pp. 439 y ss.

⁵ VERICAT, J. «El Iusnaturalismo», Ref. 3, pp. 37 y 38.

A partir de ahora vamos a comentar algunos de los rasgos que caracterizan a la corriente de pensamiento del derecho natural racionalista.

1.º El iusnaturalismo racionalista representa, en el ámbito de la historia del pensamiento filosófico-jurídico, la consecución de un hito muy importante dentro del amplio, complejo y nada homogéneo movimiento de secularización del mundo moderno⁶. Dicho proceso de secularización se delimita aquí a una nueva concepción del antiguo problema de la ley natural. Como ha señalado Elías Díaz: «Precisamente la ruptura del monolitismo y la uniformidad religiosa por obra de la Reforma protestante, iba a llevar coherentemente a la necesidad histórica de un iusnaturalismo no fundado de modo ineludible en la ley eterna... Si se quiere encontrar un concepto unitario de Derecho natural, aceptado por todos los hombres, sean cuales fueren sus ideas religiosas, se hace preciso independizar aquél de éstas. En el nuevo clima de incipiente racionalismo (siglos XVI y XVII) de afirmación de la autonomía e independencia de la razón humana frente a la razón teológica, se piensa que la base y el fundamento de ese Derecho Natural no puede ser ya, decimos, la ley eterna, sino la misma naturaleza racional del hombre, que corresponde y pertenece por igual a todo el géne-

⁶ Sobre el iusnaturalismo racionalista y sus representantes véanse WELZEL, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia material*, trad. de Felipe González Vicén, Ed. Aguilar, Madrid, 1971, pp. 110 y ss.; BRIMO, A. *Les grandes courants de la Philosophie du Droit et de l'Etat*, Editions A. Pedone, París 1968, pp. 82 y ss.; CASSIRER, E. *Filosofía de la Ilustración*, Cap. IV, «Derecho, Estado y Sociedad», trad. de Julián Marías, Fondo de Cultura Económica, México 1943, trad. de Eugenio Imaz, pp. 261 y ss.; HAZARD, P. *La crisis de la conciencia europea, 1680-1715*, Ediciones Pegaso, Madrid, 1975, pp. 243 y ss.; VON GIERKE, O. *Giovanni Althusius e lo sviluppo storico delle teorie politiche giusnaturalistiche*, Giulio Einaudi editore, Torino, 1974; BOBBIO, N. y BOVERO, M. *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, trad. de José F. Fernández Santillán, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 15 y ss.; SANCHO IZQUIERDO, M. y HERVADA, J. *Compendio de Derecho Natural*, Tomo II, Eunsa, Pamplona, 1981, pp. 299 y ss.; DUFOUR, A. *Droits de l'homme, Droit Naturel et histoire*, Presses Universitaires de France, París 1991; el número monográfico «Des Théories du droit naturel» de los *Cahiers de Philosophie politique et juridique*, n.º 11, Université de Caen 1987; HAAKONSSON, K. *Natural Law and Moral Philosophy. From Grotius to the Scottish Enlightenment*, Cambridge University Press, 1996, cap. 1 «Natural Law in the seventeenth century»; MOREAU, P. F. «Naturaleza, cultura, historia», en *Historia de las ideologías*, trad. de René Palacios, dirigida por Francois Chatelet, tomo II, Ed. Zero Zyx, Madrid, 1978, More, pp. 26 y ss.; RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M. *Historia del pensamiento jurídico*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1984, pp. 105 y ss.; STONE, J. *Human law and human justice*, Stanford University Press, Stanford 1965, pp. 64 y ss.; y VERDROSS, A. *La Filosofía del Derecho del mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pp. 171 y 205 y ss.

ro humano: la razón, se dice, es lo común a todo hombre. Sobre ella se puede construir un auténtico y nuevo Derecho Natural»⁷.

El Derecho Natural, por tanto, se ha secularizado. La naturaleza humana y social será, a partir de ahora, el fundamento ético (y los contenidos) de un Derecho Natural que, como la razón humana, es universal y de validez imperecedera. Ese es el sentido de las tan citadas palabras de H. Grocio de que el Derecho Natural «valdría de algún modo aún cuando se admitiera —lo que no podría hacerse sin incurrir en un crimen horrendo— que no hay Dios o que, si lo hay, no se interesa en las cosas humanas. (Prolegomena a *De iure belli ac pacis*, 11.)

Otra prueba del carácter secularizador del Derecho natural racionalista nos la aporta el hecho de que sus creadores, expositores y defensores son filósofos y juristas, no teólogos. La razón se encuentra, según H. Welzel, en que «la época del Derecho Natural teológico había cumplido su cometido e, impulsada inmanentemente a una secularización cada vez mayor tenía que pasar a nuevas manos por razón de la problemática alcanzada»⁸.

2.º El concepto de razón y de naturaleza humana, lo mismo que la metodología utilizada por los creadores y divulgadores del derecho natural racionalista no son ajenas sino que muestran una significativa afinidad, con el método deductivo cartesiano y la filosofía de las ciencias naturales⁹, en brillante y ascendente desarrollo a partir del siglo XVII¹⁰. Así, no se puede

⁷ DÍAZ, E. *Sociología y Filosofía del Derecho*, Ed. Taurus, Madrid 1980, pp. 270-271. Véase también VILLEY, M. *Philosophie du Droit*, II Les moyens du Droit, Ed. Dalloz, París 1979, pp. 94 y ss., y WIEACKER, F. *Historia del Derecho Privado de la Ed. Moderna*, Ref. 4, pp. 216 y ss.; para este autor, «No es la secularización la característica del Derecho de la razón, sino la exaltación del Derecho natural a una disciplina metódica del pensamiento, emancipada de la Teología moral», p. 218.

⁸ WELZEL, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ref. 6, p. 112. Sobre la novedad del concepto de derecho natural creado y utilizado por los representantes del iusnaturalismo racionalista si lo comparamos con la tradición iusnaturalista greco-latina y medieval, pueden consultarse las obras de FASSÒ, G. *Historia de la Filosofía del Derecho*, tomo 2.º, trad. de José F. Lorca Navarrete, la Edad Moderna, Ed. Pirámide, Madrid, 1979, pp. 74 y 81; TRUYOL Y SERRA, A. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Tomo 2, «Del Renacimiento a Kant», Alianza Universidad, Madrid 1982, pp. 153 y ss., y ROSS, A. *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de Genaro R. Carrio, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1963, pp. 239 y ss.

⁹ Ver DUFOUR, A. «L'influence de la méthodologie des sciences physiques et mathématiques sur les Fondateurs de l'Ecole du Droit naturel moderne (Grotius, Hobbes, Pufendorf)», en *Droits de l'homme, Droit Naturel et Histoire*, Ref. 6, pp. 93 y ss.

¹⁰ Sobre la revolución científica del siglo XVII y el desarrollo de una nueva filosofía natural, véase LENOBLE, R. y BELAVAL, Y. «La revolución científica del siglo XVII», trad. de Manuel Sacristán, en *La ciencia moderna*, tomo segundo de la Historia General de las Ciencias, Ed. Destino, Barcelona, 1972, pp. 213 y ss.; BERNAL, J. D. *Historia social de la ciencia*,

pasar por alto la estrecha conexión entre el intento de constituir un sistema de Derecho Natural basado en la naturaleza racional y social del hombre y la utilización, para ello, del método de las ciencias físicas y matemáticas del momento. Las distintas obras de los representantes de la Escuela del Derecho Natural moderno, y especialmente su reflexión sobre los fundamentos del Derecho, expresan claramente una no disimulada atracción por el método de Descartes y Galileo. Todas estas vinculaciones no resultan extrañas, una vez que se han conocido y estudiado las relaciones personales, epistolares o de admiración declarada de Grocio y Hobbes con Galileo, Descartes y Harvey y de Wolff con Leibniz¹¹.

La evidencia que se presume y pretende demostrar de los principios del Derecho Natural se reclamará del «more geométrico», y ello abarcará no solamente el mundo del Derecho (Grocio)¹², sino también la Ética (Spinoza) y la política (Hobbes).

3.º Pero, aun contando con esta no disimulada admiración de los filósofos y juristas del iusnaturalismo racionalista por la nueva manera de ver el mundo y los medios para conocerle, propia de los creadores de la ciencia y la filosofía de la ciencia moderna, un estudio histórico más pausado ha hecho ver que la innovación ha coincidido con la dependencia de formas de pensamiento más tradicionales. Por tanto, para hacer justicia en el tema de la novedad de planteamientos del Derecho natural racionalista, habría que tener en cuenta que éste expresa además otra vinculación y otros tributos que generalmente se subestiman: la filosofía escolástica y, principalmente, la Segunda Escolástica española. Y ello no sólo porque todavía durante el siglo XVII la filosofía dominante en los centros académicos y universidades es la escolástica y, como ha apuntado H. Welzel,

tomo 1, trad. de Juan Ramón Capella, Ed. Península, Barcelona 1973, pp. 333 y ss.; LOSEE, J. *Introducción histórica a la filosofía de la ciencia*, trad. de A. Montesinos, Alianza Editorial, Madrid 1976, pp. 61 y ss.; CROMBIE, A. C. *Historia de la Ciencia: De San Agustín a Galileo*, trad. de José Bernia, dos tomos, Alianza Editorial, Madrid 1974, tomo 2, pp. 113 y ss.; BUTTERFIELD, H. *Los orígenes de la ciencia moderna*, trad. de Luis Castro, Ed. Taurus, Madrid 1982; y KOYRE, A. *Du monde clos à l'univers infini*, Ed. Gallimard, París 1973.

¹¹ Ver el interesante artículo de DUFOUR, A. «La notion de loi dans l'Ecole du Droit naturel moderne. Etude sur le sens du mot loi chez Grotius, Hobbes et Pufendorf», en *Archives de Philosophie du Droit*, tome 25, «La loi», Editions Sirey, París 1980, p. 213. Incluido en su libro *Droits de l'homme, Droit naturel et histoire*, Ref. 6, pp. 111 y ss.

¹² Como muy bien apuntó CASSIRER, E. «Así como en Platón la doctrina del derecho surge en una relación recíproca de lógica y ética, en el espíritu de Grocio el problema del derecho se enlaza con el de la matemática. Esta síntesis es rasgo típico de la dirección fundamental del siglo XVII», en *Filosofía de la Ilustración*, Ref. 6, p. 264. Este autor habla del «platonismo del moderno derecho natural».

«Todos los grandes pensadores que han constituido la filosofía moderna (Descartes y Leibniz, Bacon, Hobbes y Locke, Grocio y Pufendorf) habían recibido una formación escolástica», sino también porque, no obstante la asunción de nuevas influencias teóricas e ideológicas, la alianza con las ideas escolásticas persistirá y, por tanto, «el desarrollo de la teoría del Derecho Natural moderno ha de considerarse en esta conexión»¹³.

Sin duda, no debe minusvalorarse la influencia de la Escuela española de Derecho Natural —Neoescolástica o Segunda Escolástica— en la elaboración de las teorías del derecho natural racionalista¹⁴, pero tampoco este punto debe ser exagerado, pues las innovaciones del iusnaturalismo racionalista tienen una valía importante por méritos propios y por lo que representan en la historia de la reflexión sobre el Derecho Natural. Conviene no pasar por alto, para la correcta evaluación de este punto, la advertencia expuesta por A. Passerin, D'Entrèves, para quien, «una vez más, la investigación de los precedentes ha hecho olvidar a los historiadores que una doctrina no ha de ser juzgada conforme a la letra, sino según el espíritu. No hay duda de que todos los grandes pensadores que señalan el inicio de nuestra era moderna tenían sus raíces en la edad que los precedió»¹⁵.

4.º Por consiguiente, deben tomarse en consideración en su justa medida estas influencias tradicionales, aunque lo más relevante a destacar, y está suficientemente claro, es que corren nuevos tiempos para el Derecho Natural y que nos encontramos muy lejos de la ley natural en su vertiente escolástica, tomista o cristiano medieval y suficientemente independizada de la neoescolástica como para poder hablar de un nuevo modelo teórico. Las características a acentuar en la naturaleza humana van a recibir un vuelco muy significativo. Lo mismo ocurrirá con el papel asignado a la razón humana y a los principios y contenidos del Derecho Natural

¹³ WELZEL, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ref. 6, pp. 110 y 111. Ver también DUFOUR, A. *La notion de loi dans l'Ecole du Droit Naturel Moderne*, Ref. 6, pp. 214 y 215; PASSERIN D'ENTRÈVES, A. *Derecho natural*, trad. de M. Hurtado Bautista, Ed. Aguilar, Madrid, 1972, pp. 62 y ss.; BOBBIO, N. y BOVERO, M. *Sociedad y Estado en la Filosofía moderna*, Ref. 6, pp. 23 y ss.; y HAAKONSSE, K. *Natural Law and Moral Philosophy*, Ref. 6, p. 15.

¹⁴ Para VERICAT, J. «De la neoescolástica barroca española puede decirse que es como la cenicienta de la filosofía. Olvidada en exceso, y desorbitada por la crítica de la época, su conceptualización con todo, como se ha señalado en algún momento, determina en buena parte el trasfondo conceptual sobre el que se tejerá la modernidad filosófica y política, a través de Wolf, hasta Kant. Y desde luego es imprescindible para la comprensión de todo el movimiento teórico y político del iusnaturalismo» en «El Iusnaturalismo», *Historia de la Ética*, tomo 2, Ref. 3, p. 1.

¹⁵ PASSERIN D'ENTRÈVES, A. *Derecho Natural*, Ref. 13, p. 63.

deducidos de ella. En definitiva, un nuevo marco de convivencia social ideado y sólidamente asentado en nuevos valores y normas. Un espíritu nuevo con vocación de guía para tiempos nuevos y hasta revolucionarios. No creo que esa función de filosofía de la edad moderna pudiera haberla acometido ni cumplido la teoría del derecho natural de la neoescolástica. Por otro lado, que la historia haya seguido unos derroteros teóricos y no otros es suficientemente significativo.

Pero hay, además, otra novedad, para algunos estudiosos la que conserva mayores dosis de innovación: el método. Ello ha sido destacado especialmente por A. Passerin D'Entrèves¹⁶ y N. Bobbio y ya lo había apuntado E. Cassirer¹⁷.

El fundamento y el objeto del Derecho Natural, es decir la naturaleza humana, son aspectos menos novedosos que la manera de afrontar el problema de cómo deducir sus principios. Así es, a pesar de que bajo la tradicional etiqueta de «escuela de derecho natural» se encuentren autores y corrientes de pensamiento diversas, existe un principio unificador entre unos y otras, «tal principio no es este o aquel contenido, sino una cierta manera de abordar el estudio del derecho y en general de la ética y de la filosofía práctica, en una palabra, el «método»... El método que une a autores tan diferentes es el método racional, o sea el método que debe permitir reducir el derecho y lo moral (además de la política), por primera vez en la historia de la reflexión sobre la conducta humana, a ciencia demostrativa»¹⁸. Esta común matriz metodológica posibilita, además, que de manera convencional se utilice la expresión derecho natural racionalista como denominación característica de esta escuela de derecho natural de los siglos XVII y XVIII».

Alf Ross lo ha señalado también: «pero lo que es nuevo —escribe— es precisamente el método mediante el cual el Derecho Natural es deducido de la naturaleza humana. El factor nuevo y crucial es la orgullosa confianza de haber hallado un método científico incontrovertible en reemplazo del remiendo semiteológico y semiempírico de los tiempos pasados. Este es el método declarativo o geométrico de Descartes. Se consideró que habían descubiertos los medios para elevar a la filosofía al mismo nivel científico que

¹⁶ Idem, p. 64.

¹⁷ Para CASSIRER, E. «Grocio rebasa la escolástica no tanto en el contenido cuando en el método. Con él se logrará, en el dominio del derecho, lo que Galileo en el conocimiento de la naturaleza... Así como Galileo afirma y defiende la autonomía del conocimiento físico-matemático, así Grocio lucha por la autonomía del conocimiento jurídico», Ref. 6, p. 269.

¹⁸ BOBBIO, N. y BOVERO, M. *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, Ref. 6, pp. 18 y 19.

las matemáticas. Todo lo que hacía falta era hallar un punto de partida seguro en una serie de axiomas indiscutiblemente verdaderos (evidentes). El resto sólo sería lógica, deducción, tal como las matemáticas no son más que deducción basada en un sistema de axiomas. En el ámbito de la filosofía jurídica esto significaba que, partiendo de algunos pocos principios de absoluta claridad y evidencia, captados a través de la meditación sobre la naturaleza del hombre, sería posible deducir un sistema jurídico completo. Este es el orgulloso y esperanzado programa del racionalismo.

Fue llevado a cabo concienzudamente. Tomando como punto de partida la ley de la sociabilidad, que emana de la naturaleza social del hombre y que no lleva a unirse con sus semejantes en una vida comunicativa pacífica, se dedujo un amplio sistema de reglas jurídicas, a menudo hasta los detalles más minúsculos»¹⁹.

5.º Otra característica destacable de la corriente del iusnaturalismo racionalista es el papel predominante que van a adquirir las ideas de naturaleza y razón humana. No sólo papel predominante de ellas sino papel predominante de la autonomía lograda por ellas.

~~Se trata de otro elemento~~ característico del iusnaturalismo racionalista, quizá consecuencia derivada del principio metodológico que antes se ha señalado. Como resultado de ello se va a propiciar la construcción de una ética social por un lado universal y por otro mínima. Universal porque sus principios se van a obtener de común razón humana, y mínima, porque se pretende su validez sin negar las diferencias culturales o religiosas. Ese intento va a unir a un conjunto bastante heterogéneo de autores. Consiste en «la construcción de una ética racional, separada definitivamente de la teología y capaz por sí misma de garantizar la universalidad de los principios de la conducta humana, precisamente porque está basada finalmente sobre un análisis y una crítica racional de los fundamentos mucho más que la teología perdida en contrastes de opinión irresolubles»²⁰.

El que la mayor parte de los representantes del iusnaturalismo racionalista sean defensores de la tolerancia en materia religiosa es, me parece, una feliz coincidencia con el objetivo que se acaba de indicar. Todo esto no es, por otra parte, nada extraño ya que el artículo de la Enciclopedia dedicado al «Derecho Natural o Derecho de la Naturaleza» se dirá que «este Derecho

¹⁹ ROSS, A. *Sobre el Derecho y la Justicia*, Ref. 8, p. 240.

²⁰ BOBBIO, N., BOVERO, M. *Sociedad y Estado en la filosofía moderna*, Ref. 6, pp. 20 y 21. Ver también SANCHO IZQUIERDO, M. y HERVADA, J. *Compendio de Derecho Natural*, Tomo II, Ref. 6, pp. 304 y 305.

no es en rigor otra cosa que la ciencia de las costumbres a la que se denomina moral»²¹.

6.º Y del grado de autonomía alcanzado por la razón humana, base de una nueva ética social, se logrará pasar, y sin duda que este paso no tiene nada de mecánico, al reconocimiento del valor de la autonomía individual. Y de ahí también se dará un nuevo paso hacia la adquisición de la idea de que los individuos tienen unos derechos naturales que les son innatos.

Es decir, el siguiente rasgo caracterizador del derecho natural racionalista es que va a albergar en su seno la posibilidad de construir toda una teoría de los derechos naturales.

Alessandro Passerin D'Entrèves se ha referido a ello en el capítulo tercero de su conocido libro sobre el Derecho Natural. Este autor parte del Preámbulo de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, 26 de agosto de 1789, parándose en el comentario de algunas frases de dicho Preámbulo y considerando como rasgos más significativos de esta teoría de los derechos naturales los tres siguientes: racionalismo, individualismo y radicalismo. Obviamente de los tres rasgos tiene ahora especial interés el primero de ellos.

Recordemos el texto del Preámbulo:

«Los representantes del Pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política, sean más respetados, a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos».

El rasgo racionalista destaca en la expresión principios sencillos e indiscutibles, con la que se desea definir a los derechos naturales. El individualismo se expone en el hecho de que se considera como sujeto de esos «dere-

²¹ Ver DIDEROT y D'ALEMBERT. *Artículos políticos de la «Enciclopedia»*, selección, traducción y estudio preliminar de Ramón Soriano y Antonio Porras, Ed. Tecnos, Madrid 1992, p. 42.

chos naturales, inalienables y sagrados» a los hombres en general y a cada uno en particular. Por su lado el radicalismo significa que esos derechos naturales ejercen como piedra de toque de la legitimidad del poder político, «a fin que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política».

Por lo que respecta al racionalismo de la teoría, el primero de los rasgos enunciados, es fácil comprobar que se han trasladado a las declaraciones de derechos americanas y francesas las características con que aflora el derecho natural racionalista.

La independencia lograda por la razón humana va a adquirir un nivel hasta ese momento desconocido. De alguna manera, todas las teorías iusnaturalistas que le preceden en la historia han tenido en cuenta el papel realmente importante de la razón humana en su construcción²² y en la fundamentación de sus principios; aunque «la evidencia de la razón tenía que ser completada, incluso confirmada, por alguna otra evidencia (de hecho o de fe)... ahora la evidencia de la razón es en sí misma suficiente»²³.

Tanto los contenidos del Derecho natural como los propios derechos naturales son verdades evidentes por sí mismas, algo sobre lo que no cabe discusión, al menos para los autores de las declaraciones de derechos americanas y francesas.

Como se verá posteriormente, Grocio y Pufendorf, con todos los matices que se deseen añadir y a pesar de ellos, sostienen que es posible construir una teoría del Derecho Natural con el sólo apoyo de la razón humana y al margen de presupuestos y fundamentaciones teológicas.

El esfuerzo de los iusnaturalistas no solamente irá en pos de la evidencia sino que ésta se completará con la necesidad de que la claridad y la coherencia acompañen a los contenidos de sus construcciones. El nuevo paradigma tomado de las matemáticas y aplicado a la moral, la política y el Derecho cuenta con el apoyo sólido de los filósofos y juristas más representativos de la época.

Pero hay aún más cosas. De la misma manera que la razón deduce los principios del Derecho Natural de la naturaleza humana, los derechos naturales los obtiene del Derecho Natural. Derechos naturales que ya han

²² Así, en los casos de Francisco de Vitoria o Francisco Suárez, ver VERICAT, J. «El Iusnaturalismo», Ref. 3, pp. 27 y 29.

²³ PASSERIN D'ENTREVES, A. *Derecho Natural*, Ref. 13, p. 61.

conseguido históricamente tener unos sujetos concretos cada individuo. Toda la filosofía del individualismo en sus dimensiones religiosa, moral, económica, política y jurídica, es el factor esencial que permitirá el paso de una idea del derecho natural objetivo a una concepción de los derechos naturales subjetivos como fiel heredera de ella. Es conveniente tener en cuenta que la novedad en el ámbito de las ideas que se consigue con esta innovación, es el resultado intelectual de hechos históricos muy concretos, prácticos, con los que convive y a los que responde, convirtiéndose así en su construcción teórica.

A. Passerin D'Entrèves, sorprendido ante la magnitud de ese proceso teórico (enraizado en la propia historia) que fecundará el paso del Derecho Natural a los derechos naturales, se ha hecho la siguiente pregunta: «¿cómo pudo suceder que la doctrina del Derecho Natural que Grocio había elevado hasta las más altas regiones de la abstracción, y que había asumido desde el comienzo el carácter de un principio más bien científico que práctico, se convirtiera en una doctrina revolucionaria que cambió el aspecto del mundo?». La respuesta a dicha pregunta no es fácil de dar teniendo en cuenta la convergencia de numerosos factores que van a aflorar a lo largo de casi dos siglos, sin embargo A. Passerin D'Entrèves alude a un elemento que sí nos puede facilitar una explicación mínimamente convincente. Es el siguiente: «La moderna Teoría del Derecho Natural no era, hablando con propiedad, una teoría del Derecho objetivo, sino una teoría de los derechos subjetivos. Se ha producido un cambio importante bajo la envoltura de las mismas expresiones verbales. El *ius naturale* del filósofo político moderno no es ya la *lex naturalis* del moralista medieval, ni el *ius naturale* del jurista romano. Estas diversas concepciones tiene en común solamente el nombre»²⁴.

Quizá convenga matizar la apreciación de A. Passerin D'Entrèves en el sentido de que el *ius naturale* del filósofo y jurista moderno es también, al mismo tiempo, una teoría del derecho natural en su sentido objetivo. Lo que realmente ocurre, me parece, es que, y también es señalado por este autor, «el acento se va desplazando cada vez más desde el significado objetivo del Derecho Natural al sentido subjetivo del mismo», y en ese desplazamiento se encuentra la razón de que «En vísperas de las revoluciones americana y francesa, la teoría del Derecho Natural se había convertido en una teoría de los «derechos naturales»²⁵.

²⁴ Idem, p. 75.

²⁵ Idem, p. 77.

También Guido Fassò ha escrito sobre este proceso que: «El carácter fundamental y específico del iusnaturalismo moderno está apuntado en la nota subjetiva frente al objetivismo antiguo y medieval... A partir de Grocio, el Derecho Natural va a ser como una norma humana puesta por la autonomía y la actividad del sujeto, libre de todo presupuesto objetivo (y en particular teológico) y aplicable mediante la razón, esencial instrumento de la subjetividad humana. Una confirmación de ello ha sido vista por muchos, para no decir por todos, en una transposición de la visión iusnaturalista de la norma, del Derecho Natural objetivo, a la facultad inherente al sujeto, a los derechos naturales subjetivos, o derechos innatos, y en el correspondiente individualismo, por el que el orden jurídico-político se entiende —por medio del contrato— por la libre voluntad de los sujetos, antes que por la naturaleza o por una voluntad trascendente»²⁶.

El anterior texto de G. Fassò es sumamente expresivo de los cambios que tienen lugar, dentro del iusnaturalismo racionalista, en la noción de Derecho Natural y que van a facilitar su conversión en una teoría de los derechos naturales. ¿Cómo ocurre esto? En primer lugar, por el hincapié que se va a hacer en la racionalidad subjetiva frente al objetivismo antiguo y medieval; en segundo lugar, «en la transposición de la versión iusnaturalista de la norma, del Derecho Natural objetivo, a la facultad inherente al sujeto»²⁷. En tercer lugar, desde el Derecho Natural como facultad inherente al sujeto se desembocará en los derechos naturales o derechos innatos del individuo²⁸.

7.º Finalmente, hay que recordar que el iusnaturalismo racionalista no sólo representa la versión moderna y secularizada del Derecho Natural y será el fundamento de las teorías de los derechos naturales, sino que, una vez asumidas estas teorías por la burguesía ilustrada europea, se convertirán en el pensamiento casi predominante en el mundo jurídico, económico

²⁶ FASSÒ, G. *Historia de la Filosofía del Derecho*, tomo 2, Ref. 8, p. 79.

²⁷ Sobre el concepto de derecho subjetivo en el iusnaturalismo racionalista ver VILLEY, M. *Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit*, Ed. Dalloz, París 1962, pp. 221 y ss.; del mismo autor *La formation de la pensée juridique moderne*, Les Editions Montchrétien, París, 1975, p. 627 y *Philosophie du Droit*, tomo 1, Ed. Dalloz, París 1975, pp. 153 y ss.; ROSS, A. *Sobre el Derecho y la Justicia*, Ref. 8, p. 242; OLIVECRONA, K. *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, trad. de Luis López Guerra, Ed. Labor Universitaria, Barcelona, 1980, ver el Apéndice primero «El concepto de Derecho subjetivo según Grocio y Pufendorf», pp. 261 y ss.; PASSERIN D'ENTRÈVES, A. *Derecho Natural*, Ref. 3, pp. 74 y 75; CATSBERG, F. *La Philosophie du Droit*, Ed. A. Pedone, París 1970, p. 97; y TUCK, R. *Natural Rights Theories. Their origin and development*, Cambridge University Press, 1979, pp. 58 y ss.

²⁸ Ver FERNÁNDEZ, Eusebio. «El problema del fundamento de los derechos humanos», en el libro *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid 1984, pp. 89 y ss.

y político de la edad moderna. Francisco López Cámara ha señalado al respecto que, «El iusnaturalismo debe ser considerado hoy como una de las posiciones filosóficas más acordes con las inquietudes de la burguesía en aquella época de transición hacia el industrialismo. La teoría moderna de los derechos naturales venía a refrendar, esta vez sobre bases filosófico-jurídicas, la necesidad histórica de una clase para la cual la propiedad, el trabajo y la ambición personal constituyen los verdaderos engranajes de la vida social. Pero, además, permitía justificar la resistencia política y económica a la administración absolutista que pretendía asegurar sus recursos financieros a base de recargos fiscales sobre el comercio y la manufactura. Para ello se apeló nuevamente a la doctrina del contrato social, con la cual trató de resolverse el complicado problema de la soberanía... el iusnaturalismo podía verse como la filosofía social y política más coherente con los intereses del buen burgués»²⁹.

Quedan, por tanto, reflejados los motivos por los cuales el iusnaturalismo racionalista va a conformar la filosofía moral, jurídica y política del pensamiento revolucionario burgués³⁰. La lista de los derechos naturales que irá apareciendo serán una plasmación en el ámbito moral, político y jurídico de las necesidades humanas en su camino hacia una mayor autonomía, seguridad, libertad e igualdad. No es extraña, entonces, la influencia del iusnaturalismo racionalista en las Declaraciones de derechos que tendrán lugar en América y Europa en el último tercio del Siglo XVIII. Sin embargo, que esta teoría y estas declaraciones demuestran por doquier los valores que se propiciaron con las revoluciones burguesas y liberales no debe oscurecer la visión de una y otras, como algo ya perteneciente al acervo histórico común y general de una filosofía de los derechos humanos para nuestro tiempo.

2. HUGO GROCIO

Hugo Grocio (1583-1645) está considerado como el fundador de la escuela del Derecho Natural Racionalista³¹. Sin embargo, sus teorías no solamente tienen interés para la historia del Derecho Natural sino también para la his-

²⁹ LÓPEZ CÁMARA, F. *Origen y evolución del liberalismo europeo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971, pp. 38 y 39.

³⁰ Vid.r KOFLER, L. *Contribución a la historia de la sociedad burguesa*, trad. de Edgardo Albinzu, Ed. Amorroutu, Buenos Aires, 1974, pp. 250 y ss. y 271 y ss.

³¹ Vid. WELZEL, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ref. 6, p. 126, y CASTBERG, F. «La philosophie du Droit», Ref. 27, pp. 94. DUFOR, A. *Droits de l'homme, Droit Natural et histoire*, Ref. 6, pp. 43 y ss.

toria de las ideas sociales, políticas³² morales, jurídicas en general y del Derecho Internacional³³ en particular.

La confianza de Hugo Grocio en la razón natural humana es completa. Para él la razón es el método de conocimiento de los principios del Derecho Natural y de la vida social³⁴.

Estos principios son tan evidentes a la razón como las verdades matemáticas. Así, el Derecho Natural es para Grocio «un dictado de la recta razón, que indica que alguna acción por su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racional, tiene fealdad o necesidad moral, y de consiguiente está prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza.

Los actos sobre los cuales recae tal dictado son lícitos o ilícitos de suyo, y por lo tanto, se toman, como mandados o prohibidos por Dios, necesariamente: en el cual concepto se diferencia este derecho, no solamente del humano, sino también del divino voluntario, el cual no manda o prohíbe lo que de suyo y por su misma naturaleza es lícito o ilícito, sino que prohibiendo o mandando hace las cosas lícitas o ilícitas»³⁵.

³² Por lo general las historias del pensamiento social y político suelen dedicar algunas páginas a H. Grocio. Pueden consultarse COX, R. H. «Hugo Grocio», en *Historia de la filosofía política*, Leo Straus y Joseph Cropsey (compiladores) traducción de Leticia García Urriza, Diana Luz Sánchez y Juan José Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 368 y ss.; GINER, S. *Historia del pensamiento social*, Editorial Ariel 9.ª edición, Barcelona, 1994, pp. 226 y ss.; CHATELET, F., DUHAMEL, O. y PISIER-KOUCHNER, E. *Historia del pensamiento político*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987, pp. 58 y 59; TOUCHARD, J. *Historia de las ideas políticas*, trad. de Javier Pradera, Ed. Tecnos, Madrid 1974, pp. 255 y 256; SABINE, G. H. *Historia de la teoría política*, trad. de Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1945, pp. 311 y ss.; GONZÁLEZ SEARA, L. *El poder y la palabra. Idea del Estado y vida política en la cultura europea*, Ed. Tecnos, Madrid 1995, pp. 555 y ss.; GÓMEZ ARBOLEYA, E. *Historia de la estructura y del pensamiento social*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pp. 139 y ss.; GUCHET, Y. *Histoire des idées politiques*, Tome 1, «De l'Antiquité á la Revolution française», Ed. Armand Colin, París, 1995, pp. 273 y ss.

³³ Ver el trabajo introductorio de Primitivo Mariño Gómez a su edición bilingüe de los dos capítulos primeros del *De iure de praedae* y de los *Prolegómenos* y cap. 1 del libro 1 del *De iure belli ac pacis, libri tres* (1625), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, pp. VII y ss.

³⁴ «El objeto de la argumentación grociana —ha escrito J. VERICAT— es, por tanto, desvelar lo universal de la racionalidad en lo concreto de appetitus societatis... Lo natural —identificado con lo social— no puede entenderse, así, ni a partir de las necesidades, ni de la utilidad. Grocio, ciertamente, en esto como en otras cosas, sigue muy de cerca a Cicerón. Lo natural propiamente tal —el estado natural— es lo social. Es lo común de la persona, como dice CICERÓN en «De officiis», en *Historia de la Ética*, Tomo 2, Ref. 3, p. 4.

³⁵ GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, traducción de Jaime Torrubiano Ripoll, Ed. Reus, Madrid, 1925. Libro Primero, cap. 1, X, 5, Tomo 1, p. 52. En la edición bilingüe de Primitivo Mariño Gómez, ya citada, este texto, Ref. 33, se encuentra en la p. 57. Ver Richard TUCK. *Natural rights theories. Their origin and development*, Ref. 27, p. 68.

Este dictado de la recta razón es universal y permanentemente válido, «Y el derecho natural es tan inmutable que ni aún Dios lo puede cambiar...

Así pues, como ni Dios siquiera puede hacer que dos veces no sean cuatro, así tampoco que lo que es malo intrínsecamente no lo sea.

Porque así como el ser de las cosas, después que ya existen y en cuanto no son depende de otro, así también las cualidades que siguen necesariamente a ese ser: y tal es la malicia de ciertos actos en relación a la naturaleza que usa de razón sana»³⁶.

El instinto de conservación, el de sociabilidad —*appetitus societatis*— y, en general, el cuidado por la conservación de la sociedad son los fundamentos del derecho natural³⁷. De esta forma, tanto la razón humana como el derecho natural cumplen una necesaria función en pro de la convivencia mutua y pacífica entre los hombres: «Y lo que dice aquí el filósofo y sigue el poeta: Ni la misma naturaleza puede discernir entre lo justo y lo inicuo, no debe admitirse en manera alguna, porque el hombre es cierto que es animal, pero es el animal más excelente, mucho más distante de todos los demás que las especies de ellos distan entre sí, de lo cual dan testimonio muchas acciones propias de la especie humana. Y entre las cosas que son propias del hombre está el deseo de sociedad, esto es, de comunidad; no de cualquiera, sino tranquila y ordenada, según la condición de su entendimiento, con los que pertenecen a su especie: a la cual llamaban los estoicos *oikeiosin*. Luego lo que se dice, que todo animal es arrastrado por la naturaleza únicamente a su provecho, no puede concederse así, tomado tan universalmente»³⁸.

La confianza de Grocio en la naturaleza y razón humanas y la importancia concedida al instinto de sociabilidad y a la conservación de la sociedad como fundamentos del derecho natural van unidas a una cierta fundamentación filosófica de algunos derechos naturales. Se trata³⁹ por ejemplo, de la pos-

³⁶ GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Ref. 35, Libro Primero, cap. 1, X, 5. Tomo 1, p. 54. En la edición de Primitivo Mariño Gómez está en la p. 58.

³⁷ Ver BLOCH, E. *Derecho Natural y dignidad humana*. Ed. Aguilar, Madrid 1980, trad. de la edición original alemana (1961), de Felipe González Vicén, p. 51.

³⁸ GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Prolegómenos, 6. Tomo 1, p. 19. En la edición de Primitivo Mariño, pp. 33 y 34.

³⁹ Con buen criterio ha escrito al respecto INGBER, L. «La tradition de Grotius. Les droits de l'homme et le droit naturel à l'époque contemporaine»: «Estos ejemplos muestran que sería sin duda anacrónico buscar, en la obra del rocio una formulación acabada de los derechos del hombre», en «Des théories du droit naturel», *Cahiers de Philosophie politique et juridique*, pp. 57 y ss. Los ejemplos que él cita se refieren al derecho a la vida (*De iure belli ac pacis*, libro III, cap. XI, II; en la edición que manejo está en el Tomo 4, p. 109), la libertad de

tura del derecho natural en relación con las diferentes confesiones religiosas: la razón y el derecho natural admiten, y a la vez son ajenas a estas diferencias. Así, escribe Grocio: «Es común la cuestión acerca de las alianzas, si es lícito entablarlas con los que son extraños a la religión verdadera; el cual punto no tiene duda en el derecho natural. Pues éste es tan común a todos los hombres, que no admite distinción»⁴⁰. Con ello el derecho natural racionalista está expresando una actitud favorable a la tolerancia y a la libertad religiosa.

Entre los derechos naturales individuales tiene enorme importancia para Grocio el derecho de propiedad⁴¹. La propiedad debe ser mantenida rigurosamente por parte del Estado. Al mismo tiempo Grocio piensa en una sociedad de propietarios, en la cual el derecho de propiedad es el reconocimiento de la igualdad de condición entre los seres humanos. Dicha igualdad se manifiesta en la posibilidad de todos al acceso a la propiedad, pues «... los dominios fueron introducidos para conservar la igualdad en que cada uno tenga lo suyo»⁴².

Como ha señalado Arnaldo Córdova al respecto: «la doctrina de Grocio acerca de la propiedad es importante no sólo por su peculiaridad, sino también (y sobre todo) porque constituye el primer intento moderno para fundamentar el concepto de propiedad, como derecho que corresponde a todo hombre, independientemente de su condición, es decir, como derecho natural del individuo»⁴³.

También incluye Grocio entre los derechos naturales el derecho a contraer matrimonio, y extiende este derecho a los vecinos y extranjeros: «En

conciencia (De iure belli ac pacis libro II, cap. XX, XVIII, tomo 3, p. 98, Libro II, Cap. IV; III, Tomo 2, p. 10 y Libro II, cap. IV, III, tomo 2, p. 68), la libertad individual (De iure belli ac pacis, Libro II, cap. XXII, XI, tomo 3, p. 196) y el derecho de resistencia (De iure belli ac pacis, Libro I, Cap. III, IX, tomo 3, pp. 167-168 y Libro I, cap. IV, I, tomo 3, pp. 208 y 209).

⁴⁰ GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Libro 2, capítulo XV, VIII, Ref. 38, tomo 2, p. 271. Sobre la idea de la tolerancia en Grocio ver LECLER, J. *Historia de la tolerancia en el siglo de la Reforma*, tomo 2, trad. de Antonio Molina Meliá, Ed. Marfil, Alcoy 1969, pp. 317 y ss.; SOLARÍ, G. «Il ius circa sacra nell' età e nella dottrina di Ugone Grozio», en *La filosofía política*, tomo 1, Editori La Terza, Bari, 1974, pp. 65 y ss., y KAMEN, H. *Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Europa moderna*, Alianza Editorial, Madrid 1987, pp. 91 y ss.

⁴¹ GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y la paz*, Libro 2, VI y XVI, Ref. 38, tomo 1, pp. 284, 288, 292 y 308, respectivamente. Ver VILLEY, M. *La formation de la pensée juridique moderne*, L'Es Edition Montchretien, Parg, 1975, pp. 627 y ss.

⁴² GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, libro 2, cap. X; II; I, Ref. 38, vol. 2, p. 160.

⁴³ CÓRDOVA, A. «De Grocio a Kant. Génesis del concepto moderno de propiedad», en *Sociedad y Estado en el mundo moderno*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973, p. 136. Ver también TUCK, R. *Natural rights Theories. Their origin and development*, Ref. 27, pp. 60-61.

este derecho que dijimos, entendemos que se incluye también la libertad de pretender y contraer matrimonios entre las gentes vecinas como si un pueblo de varones expulsados de un lugar llegare a otro: pues aunque vivir sin mujer no repugna del todo a la naturaleza humana, sin embargo, repugna a la naturaleza de los más de los hombres; pues el celibato no es conveniente sino a los ánimos excelentes. Por lo cual no debe privarse a los hombres de la facultad de procurarse mujeres»⁴⁴.

En cuanto al tema de la libertad civil y política, la doctrina de Grocio contiene varias limitaciones que, como ha visto A. Truyol y Serra, muestran un «evidente retroceso con respecto a Bodino y a Suárez» y «conducen a un absolutismo»⁴⁵. Así, por ejemplo, sobre la soberanía y el derecho de resistencia escribe: «Y aquí hay que rechazar en primer lugar la opinión de los que defienden que el poder supremo está en todas partes y sin excepción en el pueblo, de suerte que le es lícito, ya corregir, ya castigar, a los reyes, siempre que abusen de su mando: la cual doctrina cuántos males haya causado, y pueda causar, aún ahora aceptada de corazón perfectamente, nadie que sea prudente lo dejará de ver»⁴⁶. Sobre la esclavitud y la sumisión de unos pueblos a otros señala: «Además, que según Aristóteles, algunos hombres son esclavos por natural, esto es, aptos para la servidumbre así también algunos pueblos son de tal condición que saben mejor ser regidos que regir, lo cual parecían sentir de sí mismos los de Capadocia, que, habiéndoles ofrecido los romanos la libertad, prefirieron seguir sujetos al rey, negando poder vivir sin él»⁴⁷. Aunque, por otro lado, acepta la libertad del pueblo de elegir la forma de gobierno que quiera, «Mas, así como hay muchos modos de vivir, unos mejores que otros, y cada uno es libre de elegir entre tantos el que más le agrade; así también el pueblo puede elegir la forma de gobierno que quiera: y no se ha de limitar el derecho por excelencia de esta o la otra forma, sobre lo cual hay muy variadas opiniones, sino por la voluntad»⁴⁸.

⁴⁴ GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Libro II, cap. 11, XXI, I, Ref. 38, p. 308.

⁴⁵ TRUYOL Y SERRA, A. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, vol. 2, Ref. 8, p. 148. Ver también DERATHÉ, R. *Jean-Jacques Rousseau et la science politique de son temps*, Librairie Philosophique J. Vrin, París 1970, p. 45, y SOLARI, . *La formazione storica e filosofica dello stato moderno*, a cura de Luigi Firpo, Guida Editori, Napoli, 1974, p. 530.

⁴⁶ GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Libro 1, cap. IV, VIII, 1, vol. 1, Ref. 27, p. 155. Sobre estos puntos ver TUCK; R. *Natural rights theories. Their origin and development*, Ref. 27, 64-66 y 77-79.

⁴⁷ GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Libro 1, cap. IV, VIII, 4, Ref. 38, pp. 157-158.

⁴⁸ Idem, Libro 1, cap. IV, VIII, 2, Ref. 38, vol. 1, p. 156.

3. SAMUEL PUFENDORF

Samuel Pufendorf (1632-1694) es tenido junto con C. Tomasio y C. Wolf, como uno de los representantes más destacados del iusnaturalismo racionalista alemán de los siglos XVII y XVIII⁴⁹. Concretamente, fue Pufendorf quien regentó, en 1661 y en Heidelberg, la primera cátedra europea de Derecho Natural y de Gentes. La influencia de las teorías iusnaturalistas alemanas en la historia de los derechos humanos fundamentales es evidente y su marco de acción e influencia llegará hasta el continente americano.

La aportación de la obra de Samuel Pufendorf a la historia de los derechos fundamentales se inicia, en principio, gracias a sus renovadoras concepciones antropológicas. Para Pufendorf el hombre es un ser libre, moral, igual y portador, por tanto, de una peculiar dignidad, que constituye su nota y cualidad más acabada, perfectamente distinguible de los otros seres de la Creación. Esta es la concepción antropológica que, en líneas generales, se deduce de sus obras *De iure naturae et gentium libri octo* (1672) y *De officio hominis et civis iuxta legem naturalem* (1673) (considerada, de alguna manera, como un resumen de la primera). El hombre es portador de un alma «de un orden infinitamente superior» a las bestias, pues sus acciones se ven sometidas al entendimiento⁵⁰. Este sirve para conformar las acciones humanas a reglas morales⁵¹. De este hecho se deriva, también, la misma libertad humana, base de su dignidad y excelencia. La libertad humana está limitada por la moralidad⁵².

⁴⁹ Sobre el pensamiento de PUFENDORF puede verse el libro de GOYARD-FABRE, S. *Pufendorf et le Droit naturel*, Press Universitaires de France, París 1994, y BRUFAU PRATS, J. *La actitud metódica de Samuel Pufendorf y la configuración de la «Disciplina Juris Naturalis»*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968; GINER, S. *Historia del pensamiento social*, Ref. 32, pp. 236 y ss.; TOUCHARD, J. *Historia de las ideas políticas*, Ref. 32, pp. 256 y 257; GÓMEZ ARBOLEYA, E. *Historia de la estructura y del pensamiento social*, Ref. 32, pp. 505 y ss.; RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M. *Historia del pensamiento jurídico*, Ref. 6, pp. 145 y ss.; DERATHÉ, R. *Jean-Jacques Rousseau et la science politique de son temps*, Ref. 45, pp. 78 y ss. y DUFOUR, A. «Jusnaturalisme et conscience historique. La pensée politique du Pufendorf», en el número 11 de los *Cahiers de Philosophie politique et juridique*, Ref. 6, pp. 103 y ss.

⁵⁰ *Le Droit de la Nature et de gens ou système général des principes les plus importants de la Morale, de la Jurisprudence, et de la Politique*, par Le Baron de PUFENDORF, traduit du latin par Jean Barbeyrac, tomo premier, Chez la veuve de Pierre de Coup, Amsterdam 1734, Libro I, cap. III, I, p. 41 (cito por esta edición).

⁵¹ Sobre la filosofía moral de S. Pufendorf ver VERICAT, J. «El iusnaturalismo», en *Historia de la Ética*, Ref. 3, tomo 2, pp. 49 y ss.

⁵² Ref. 50, Libro II, cap. I, V, p. 165.

La dignidad y la libertad son comunes a todos los hombres, porque la naturaleza humana también es común a todos ellos, «en efecto, escribe S. Pufendorf, la sola palabra hombre lleva una idea de dignidad; la razón más fuerte, como también el último apoyo que se tiene siempre en la mano, para rebatir la insolencia de una persona que nos insulta, es decirle: después de todo, yo no soy un perro; soy tan hombre como tú»⁵³. Dado este presupuesto de la universalidad e igualdad de la naturaleza humana, de él también se deduce la existencia de una «regla más general de las acciones humanas» que todos los hombres deben seguir «en calidad de animales razonables»: la ley o derecho natural⁵⁴.

El concepto de derecho natural se entrelaza con los de igualdad, libertad y dignidad humanas. De ellos se deriva el principio básico de toda acción humana «... por el derecho natural, cada uno debe estimar y tratar a los otros como a él mismo, siendo naturalmente iguales, es decir, como siendo también hombres como él»⁵⁵, y de ellos se deriva también la idea sociedad o comunidad pacífica, «después de todo, aunque un hombre no podría hacernos ni bien ni mal, que no se podría temer ni esperar nada de su parte, la Naturaleza querría siempre que se le tratara como un ser semejante y por consecuencia igual a nosotros; motivo que sólo debe bastar para comprometer a cada uno a llevar a cabo con los otros una dulce y pacífica sociedad»⁵⁶.

Como en el caso de Grocio, en S. Pufendorf el concepto de derecho natural va íntimamente unido a la idea de sociabilidad y en general a la conservación de la vida: «...todo lo que contribuye necesariamente a esta sociabilidad universal —escribirá en *De iure naturae*— debe ser tenido por prescrito por el Derecho Natural; y todo lo que la enturbia, debe, al contrario, ser prohibido por el mismo Derecho»⁵⁷; y en *De officio* escribirá al respecto, «Tenemos, pues, que el hombre es un ser viviente preocupado ante todo, de conservar la vida, muy necesitado, impotente para cuidar de sí mismo sin ayuda, muy apto para promover intereses recíprocos. Pero ese mismo hombre es también malicioso, petulante, fácilmente malhumorado y tan inclinado como capaz de hacer daño a otros.

Resulta entonces que, para poder vivir, es preciso que sea posible, o sea, que se alíe con sus semejantes, y frente a ellos se produzca de tal manera

⁵³ Idem, Libro II, cap. I, V, p. 165.

⁵⁴ Idem, Libro II, cap. III, p. 192.

⁵⁵ Idem, Libro III, cap. II, I, pp. 357-358.

⁵⁶ Idem, Libro II, cap. III, XVI, p. 227.

⁵⁷ Idem, Libro II, cap. III, XV, p. 223. Ver GOYARD-FABRE, S. *Pufendorf et le droit naturel*, Ref. 49, pp. 91 y ss.

que éstos no reciban de él motivos de querrela, sino más bien tengan interés en respetar y promover los intereses de cada asociado.

Estas normas de sociabilidad, o sea, las que enseñan cómo debe conducirse cada uno para implantar el bienestar de cada uno de los miembros de la especie humana, se llaman leyes naturales.

Fijados tales presupuestos, aparece que la ley natural fundamental es ésta: todo hombre debe asumir como propio deber el respeto y la promoción de su capacidad social.

De aquí se deduce, si se han de tomar los medios necesariamente conducentes a tal objetivo, que todas las normas necesariamente requeridas en cualquier caso para tal sociabilidad son preceptos de Derecho Natural. Y todas las posibilidades generales de impedir o romper tal proceso de formación social son conductas impedidas por el Derecho Natural. El resto de los principios iusnaturalistas no son más que aplicaciones que esta ley general, cuya evidencia viene históricamente aclarada por la luz natural propia de la razón humana»⁵⁸.

De los mismos conceptos de humanidad, racionalidad, dignidad y sociabilidad, bases del Derecho Natural, se derivan los deberes de unos hombres para con otros, «cuyo primer principio es no causar daño a los demás»... «la zona protegida por este deber no abarca solamente los bienes que afectan inmediatamente a la persona, como es la vida, la salud, la integridad corporal, el honor, la libertad, sino también a los bienes garantizados por cualquier tipo de institución o contrato»⁵⁹.

De aquí podemos sustraer ya una serie de derechos naturales de toda persona humana: derecho a la vida, salud, integridad corporal y moral, la libertad, derechos adquiridos por cualquier institución o contrato, etc.

⁵⁸ PUFENDORF, S. «De officio Hominis et Civis iuxta legem naturalem», Libro I, cap. III, 7, 8 y 9, citado en *Textos y documentos sobre Derecho Natural*, seleccionados por Ángel Sánchez de la Torre, Sección de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1974, segunda edición, pp. 241-242. Hay una edición de esta obra *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, publicada por la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina 1980, con traducción de Lelia B. V. de Ortiz. Los textos citados, pertenecientes al libro 1, del capítulo III, párrafos 7, 8 y 9 se encuentran en la pág. 54 y 55 del tomo primero de esta edición. A partir de ahora se citarán el tomo y la página de ellos.

⁵⁹ *De officio...*, Libro I, cap. VI, 2 y 3, p. 244. En *De la obligación del hombre...*, tomo 1, pp. 86 y 87.

En el concepto de igualdad natural de todos los hombres, pieza clave del sistema ético de Pufendorf⁶⁰ nuestro autor fundamenta la crítica a la teoría aristotélica de la esclavitud, institución que aún encontrábamos admitida por Grocio. Así, mantiene «...se debe rechazar la opinión de los antiguos griegos, que pretendían, que hay hombres naturalmente esclavos»⁶¹.

Teniendo en cuenta todo lo precedente, no es extraño que la teoría ius-naturalista de Pufendorf, y más concretamente los principios materiales sustentadores de su concepción del Derecho Natural como la igualdad, la sociabilidad, la libertad, etc., tuvieran la influencia real que tuvieron. Así, por ejemplo, sus opiniones sobre la dignidad humana alentarán toda su teoría ética y jurídica. Como ha escrito H. Welzel: «Pufendorf es el primero que, antes de Kant, expresará con palabras tan impresionantes la idea de dignidad del hombre como ser éticamente libre, haciendo de ella el soporte de todo su sistema de Derecho Natural y deduciendo también de ella la noción de los derechos del hombre y de la libertad, que determinará el curso del siglo siguiente»⁶².

A los derechos naturales citados anteriormente, como el derecho a la vida, salud, integridad corporal y moral, libertad y demás derechos adquiridos por cualquier institución o contrato, añade Pufendorf expresamente el derecho a la libertad de conciencia religiosa y el derecho a la propiedad privada. Así, S. Pufendorf, para quien la religión es el más firme cimiento de la sociedad, acepta, defiende y exige la libertad de conciencia en materia de religión. Su actitud tolerante ante otras confesiones religiosas puede deducirse del siguiente texto, donde se trata en general del problema del cumplimiento de las promesas, «es pues una de las máximas más inviolables del Derecho Natural, y de la observación de la cual depende todo orden, toda belleza, y todo complemento de la Vida Humana: que cada uno debe mantener inviolablemente su palabra, es decir, efectuar lo que se ha comprometido por cualquier promesa, no por cualquier convención» y en la nota a pie de página escribe: «añadamos, de cualquier condición y de cualquier Religión que sea este, hacia el que se está comprometido en cualquier cosa. Es el precepto de los discípulos

⁶⁰ Idem, Libro I, cap. VII, 1. Escribe Pufendorf: «Ya que como la naturaleza humana es igual en todos, nadie estará dispuesto o puede asociarse a otro que no sienta estima por él, considerándolo al menos como a su igual y partícipe de una naturaleza común, por lo tanto, entre los deberes mutuos el que ocupa el segundo lugar, es el siguiente: cada uno debe apreciar y tratar a su semejante como a su igual, es decir, como un hombre igual a él». En *De la obligación del hombre...*, tomo 1, p. 94.

⁶¹ *De iure...* Libro III, cap. II, VIII, Ref. 50, p. 366.

⁶² WELZEL, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ref. 6, p. 146.

de Zoroastro, en esto menos relajados y más honestos, que buen número de cristianos»⁶³.

En cuanto al derecho de propiedad como derecho natural, Samuel Pufendorf le dedica una extensión bastante amplia dentro de su obra «De iure...»⁶⁴.

Otros temas de interés en la obra de Pufendorf son los relativos a su explicación de las causas y orígenes de la sociedad civil («el hombre es un animal sociable, es decir, destinado por la naturaleza a vivir en sociedad con sus semejantes»)⁶⁵, a la constitución del Estado⁶⁶, y a los fundamentos contractuales de la soberanía: «Esta misma Convención —se refiere a las convenciones humanas que dan lugar a la formación de la sociedad civil—, le da también un título legítimo y auténtico, ya que fundamenta su autoridad, no sobre la violencia de su parte, sino sobre una sumisión y un consentimiento voluntario de los sujetos. He aquí pues el origen próximo e inmediato del Poder Soberano, en tanto que establece una cualidad moral»⁶⁷. Sobre las relaciones entre los súbditos y el soberano, S. Pufendorf no se muestra partidario del derecho de resistencia⁶⁸ pero, en contraposición, nos dirá que el soberano está obligado por el derecho natural al cumplimiento de unos deberes que garanticen la vida, los derechos y en general la felicidad de sus súbditos⁶⁹. La forma de gobierno más próxima a sus ideas políticas es un absolutismo moderado.

Finalmente, no podemos pasar por alto la notable influencia de la obra de S. Pufendorf, tanto en la prehistoria de las Declaraciones de Derechos americanas, como también en las ideas europeas sobre los derechos del hombre y del ciudadano que se desarrollaron en el pensamiento jurídico,

⁶³ *De iure...* Libro III, cap. IV, 2 y nota 3; Ref. 50, tomo 2, p. 404. En su obra *De habitu religionis Christianae ad vitam civilem* (1687) escribió: «No forma parte de las obligaciones del príncipe procesar a los que mantienen opiniones religiosas diferentes a las suyas», citado por H. KAMEN en su libro *Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Europa moderna*, Ref. 40, p. 213.

⁶⁴ *De iure...* Libro cuarto, capítulos 3, 4, 5 y 6, Ref. 50, pp. 464 y ss. Ver TUCK, R. *Natural rights theories. Their origin and development*, Ref. 27, pp. 161 y ss. y GOYARD-FABRE, S. *Pufendorf et le droit naturel*, Ref. 49, pp. 127 y ss.

⁶⁵ *De iure...* Libro VII, cap. 1, 3, Ref. 50, tomo 2, p. 265, también p. 271.

⁶⁶ Idem, Libro VII, cap. VIII, tomo 2, pp. 398 y ss.

⁶⁷ Idem, Libro VII, cap. III, 1, tomo 2, p. 308.

⁶⁸ Idem, Libro VII, cap. VIII, tomo 2, pp. 398 y ss.

⁶⁹ Idem, Libro VII, cap. IX, tomo 2, pp. 412 y ss. Ver el cap. XI del libro II de «De la obligación...», Ref. 58, tomo 11, p. 233. Sobre este punto se puede consultar el libro de GOYARD-FABRE, S. *Pufendorf et le droit naturel*, Ref. 49, pp. 197 y ss.

ético y político del siglo. En el primero de estos casos, la influencia de S. Pufendorf tiene lugar, como ha estudiado H. Welzel⁷⁰, antes que la de J. Locke, a través de su seguidor John Wise (1652-1725) e incluso de algunos revolucionarios americanos como James Otis, Samuel Adams y John Adams.

BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL, J. D. *Historia social de la ciencia*, tomo 1, Ed. Península, trad. de Juan Ramón Capella, Barcelona, 1973.
- BLOCH, E. *Derecho Natural y dignidad humana*, trad. de la edición original alemana (1961), de Felipe González Vicén, Editorial Aguilar, Madrid, 1980, p. 51.
- BOBBIO, N. y BOVERO, M. *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, trad. de José F. Fernández Santillán, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- BRIMO, A. *Les grands courants de la Philosophie du Droit et de l'Etat*, Editions A. Pedone, París, 1968.
- BRUFAU PRATS, J. *La actitud metódica de Samuel Pufendorf y la configuración de la «Disciplina Juris Naturalis»*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- BUTTERFIELD, H. *Los orígenes de la ciencia moderna*, trad. de Luis Castro, Ed. Taurus, Madrid, 1982.
- CASSIRER, E. *Filosofía de la Ilustración*, Cap. IV, «Derecho, Estado y Sociedad», trad. de Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, México, 1943.
- CATSBERG, F. *La Philosophie du Droit*, Ed. A. Pedone, París, 1970.
- CÓRDOVA, A. «De Grocio a Kant. Génesis del concepto moderno de propiedad» en *Sociedad y Estado en el mundo moderno*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973.

⁷⁰ «La teoría de la libertad de Wise descansa totalmente en la idea de la dignidad humana en el sentido de Pufendorf... Pero las ideas de Pufendorf constituyeron un fermento esencial del movimiento de independencia americano, no sólo por mediación de Wise, sino también por estudio directo por parte de los revolucionarios americanos. Las tres cabezas espirituales de Massachusetts, James Otis, Samuel Adams y John Adams, conocían muy bien a Pufendorf y apelaban a él para apoyar sus propias tesis políticas», WELZEL, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ref. 6, pp. 147 y 148. Ver también BRUFAU PRATS, J. *La actitud metódica de Samuel Pufendorf y la configuración de la «Disciplina juris naturalis»*, Ref. 49, pp. 145, 152, 153. Sobre la influencia de la Pufendorf Vid. WISE, J. *La tradición liberal en el pensamiento de los Estados Unidos*, Antología seleccionada y editada por Walter E. Volkomer, Editores Asociados, México, 1972, pp. 33 y 46 y ss.

- COX, R. H. «Hugo Grocio», en *Historia de la filosofía política*, compiladores: Leo Straus y Joseph Cropsey, traducción de Leticia García Urriza, Diana Luz Sánchez y Juan José Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- CROMBIE, A. C. *Historia de la Ciencia: De San Agustín a Galileo*, dos tomos, trad. de José Bernia, Alianza Editorial, Madrid, 1974.
- CHATELET, F., DUHAMEL, O. y PISIER-KOUCHNER, E. *Historia del pensamiento político*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987.
- DERATHÉ, R. *Jean-Jacques Rousseau et la science politique de son temps*, Librairie Philosophique J. Vrin, París, 1970.
- DÍAZ, F. *Sociología y Filosofía del Derecho*, Ed. Taurus, Madrid, 1980.
- DUFOUR, A. *Droits de l'homme, Droit Naturel et histoire*, Presses Universitaires de France, París, 1991.
- «La notion de loi dans l'Ecole du Droit naturel moderne. Etude sur le sens du mot loi chez Grotius, Hobbes et Pufendorf», en *Archives de Philosophie du Droit*, tome 25, «La loi», Editio Sirey, París, 1980.
- FASSÒ, G. *Historia de la Filosofía del Derecho*, tomo 2.º, trad. de José F. Lorca Navarrete, Ed. Pirámide, Madrid, 1979.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. «El problema del fundamento de los derechos humanos», *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984.
- GINER, S. *Historia del pensamiento social*, Editorial Ariel, 9.ª edición, Barcelona, 1994.
- GÓMEZ ARBOLEYA, E. «El racionalismo jurídico y los códigos europeos», en *Estudios de Teoría de la sociedad y del Estado*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962.
- *Historia de la estructura y del pensamiento social*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976.
- GONZÁLEZ SEARA, L. *El poder y la palabra. Idea del Estado y vida política en la cultura europea*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.
- GOYARD-FABRE, S. *Pufendorf et le Droit naturel*, Presses Universitaires de France, París, 1994.
- GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, trad. de Jaime Torrubiano Ripoll, Editorial Reus, Madrid, 1925.
- GUCHET, Y. *Histoire des idées politiques*, Tome 1 «De l'Antiquité á la Revolution française», Ed. Armand Colin, París, 1995.
- HAAKONSSON, K. *Natural Law and Moral Philosophy. From rotius to the Scottish Enlightenment*, Cambridge University Press, 1996.

- HABERMAS, J. *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, trad. de Salvador Mas Torres y Carlos Moya Espí y revisión de la trad. de Jacobo Muñoz. Ed. Tecnos, Madrid 1987.
- HAZARD, P. *La crisis de la conciencia europea, 1680-1715*, trad. de Julián Marías, Ediciones Pego, Madrid, 1975.
- INGER, L. «La tradition de Grotius. Les droits de l'homme et le droit naturel a l'époque contemporaine», en *Des theories du droit naturel*, Cahiers de Philosophie politique et juridique, Université de Caen, 1987.
- KAMEN, H. *Nacimiento y desarrollo de la tolerancia en la Europa moderna*, traducción de María José del Río, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
- KOFLER, L. *Contribución a la historia de la sociedad burguesa*, trad. de Edgardo Albinzu, Ed. Amorrortu, Buenos Aires, 1974.
- KOYRE, A. *Du monde clos á l'univers infini*, Ed. Gallimard, París, 1973.
- LECLER, J. *Historia de la tolerancia en el siglo de la Reforma*, tomo 2, trad. de Antonio Molina Meliá, Ed. Marfil, Alcoy, 1969.
- LENOBLE, R. y BELAVAL, Y. «La revolución científica del siglo XVII», en *La ciencia moderna*, Tomo segundo de la Historia General de las Ciencias, trad. de Manuel Sacristán, Ed. Destino, Barcelona, 1972.
- LÓPEZ CÁMARA, F. *Origen y evolución del liberalismo europeo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971.
- LOSEE, J. *Introducción histórica a la filosofía de la ciencia*, trad. de A. Montesinos, Alianza Editorial, Madrid, 1976.
- MARIÑO GÓMEZ, P. Trabajo Introductorio de la Edición Bilingüe de *De iure belli ac pacis*, de Hugo Grocio, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1987.
- MOREAU, P. «Naturaleza, cultura, historia», en *Historia de las ideologías*, dirigida por Francois Chatelet, trad. de René Palacios More, tomo II, Ed. Zero Zyx, Madrid, 1978.
- OLIVECRONA, K. *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, trad. de Luis López Guerra, Ed. Labor Universitaria, Barcelona, 1980.
- PASSERIN D'ENTRÈVES, A. *Derecho natural*, trad. de M. Hurtado Bautista, Ed. Aguilar, Madrid, 1972.
- PUFENDORF, S. «De officio Hominis et Civis iuxta legem naturalem», en *Textos y documentos sobre Derecho Natural*, seleccionados por Ángel Sánchez de la Torre, Sección de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1974, segunda edición.
- *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, trad. de Lelia B.V. de Ortiz. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1980.

- *Le Droit de la Nature et de gens ou systeme general des principes les plus importants de la Morale, de la Jurisprudence, et de la Politique*, traduit du latin per Jean Barbeyrac, tomo premier, Chez la veuve de Pierre de Coup, Amsterdam 1734, Libro I.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M. *Historia del pensamiento jurídico*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1984.
- ROSS, A. *Sobre el derecho y la Justicia*, trad. de Genaro R. Carrió, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1963.
- SABINE, G. H. *Historia de la teoría política*, trad. de Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1945.
- SANCHO IZQUIERDO, M. y HERVADA, J. *Compendio de Derecho Natural*, tomo II, Eunsa, Pamplona, 1981.
- SOLARI, G. «Il ius circa sacra nell'età e nella dottrina di Ugone Grozio», en *La filosofía política*, tomo 1, Editorial Laterza, Bari, 1974.
- *Filosofía del Derecho Privado*, presentación de Renato Treves, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1946.
- *La formazione storica e filosofica dello stato moderno*, a cura de Luigi Firpo, Guida Editori, Napoli, 1974.
- STONE, J. *Human law and human justice*, Stanford University Press, Stanford, 1965.
- TOUCHARD, J. *Historia de las ideas políticas*, trad. de Javier Pradera, Ed. Tecnos, Madrid, 1974.
- TUCK, R. *Natural Rights Theories. Their origin and development*, Cambridge University Press, 1979.
- TRUYOL Y SERRA, A. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Tomo 2, «Del Renacimiento a Kant», Alianza Universidad, Madrid, 1982.
- VERDROSS, A. *La Filosofía del Derecho del mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- VERICAT, J. «El Iusnaturalismo», en *Historia de la Ética*, Tomo 2, dirigida por Victoria Camps, Editorial Crítica, Barcelona, 1992.
- VILLEY, M. *Philosophie du Droit*, Ed. Dalloz, París, 1975.
- *La formation de la pensée juridique moderne*, Les Edition Montchretien, París, 1975.
- *Lecons d'Histoire de la Philosophie du Droit*, Ed. Dalloz, París, 1962.
- VON GIERKE, O. *Giovanni Althusius e lo sviluppo storico delle teorie politiche giusnaturalistiche*, Giulio Einaudi editore, Torino, 1974.

- VV.AA. *Artículos políticos de la «Enciclopedia»*, selección, traducción y estudio preliminar de Ramón Soriano y Antonio Porras, Ed. Tecnos, Madrid, 1992.
- *La tradición liberal en el pensamiento de los Estados Unidos*, antología seleccionada y editada por Walter E. Volkomer, Editores Asociados, México, 1972.
- Número monográfico «Des théories du droit naturel», *Cahiers de Philosophie politique et juridique*, n.º 11, Université de Caen, 1987.
- WELZEL, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia material*, trad. de Felipe González Vicén, Ed. Aguilar, Madrid, 1971.
- WIEACKER, F. *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. de Francisco Fernández Jarón, Ed. Aguilar, Madrid, 1957.